

# LAS CIRCUNSCRIPCIONES PERSONALES EN LA ORGANIZACIÓN DE LA IGLESIA\*

Por

JUAN FORNÉS

Catedrático de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado  
Universidad de Navarra

[Revistas@iustel.com](mailto:Revistas@iustel.com)

*Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 37 (2015)

**RESUMEN:** La adecuada articulación entre el principio de territorialidad y el principio de personalidad es fundamental para el buen gobierno en la organización de la Iglesia Católica. El principio territorial es el predominante para la delimitación de las comunidades, pero después del Concilio Vaticano II se ha producido un notable impulso del principio personal, reflejado en la regulación codicial y postcodicial. En el contexto de las actuales necesidades apostólicas y pastorales hay razones que favorecen la existencia de unidades jurisdiccionales personales. Los tipos de circunscripciones personales en la actualidad son: los ordinariatos personales, en sus varias especies; las prelaturas personales; y las administraciones apostólicas personales. Estas circunscripciones personales existen para atender más adecuadamente las exigencias espirituales de los fieles y para satisfacer su derecho a recibir la ayuda abundante de los bienes espirituales de la Iglesia.

**PALABRAS CLAVE:** Circunscripciones personales.- Derecho de la persona.- Ordinariatos personales.- Organización eclesiástica.- Prelaturas personales.- Principio personal.- Principio territorial.- Administraciones apostólicas personales.

**SUMARIO:** 1. La estructura de la Iglesia.- 2. Algunos apuntes históricos sobre la territorialidad y la personalidad en la organización eclesiástica.- 3. Indicaciones específicas del Concilio Vaticano II para una revisión de la organización eclesiástica.- 4. El octavo principio para la reforma del Código y las circunscripciones personales en la organización eclesiástica.- 5. La tipología actual de las circunscripciones personales.

**ABSTRACT:** The proper articulation between the principles of territoriality and personality is fundamental for the good governance in the organization of the Catholic Church. The principle of territoriality is predominant for delimitation of the communities, but after the second Vatican Council there has been a major boost for the principle of personality, as reflected in the Canon law Code and the regulations passed subsequently. In the context of the current apostolic and pastoral needs there are reasons that favor the existence of personal ecclesiastical circumscriptions. Currently, the types of personal ecclesiastical circumscriptions are: the personal ordinariates, in their different categories; the personal prelatures; and the personal apostolic Administrations. These personal circumscriptions exist to deal appropriately with the spiritual needs of the faithful and to satisfy their right to receive the large support of the spiritual goods of the Church.

---

\* Estudio realizado en el marco del Proyecto DER2012-31062 Gestión de la diversidad religiosa y organización territorial, Ministerio de Economía y Competitividad. Y destinado a los Escritos en Honor del Prof. Helmuth Pree.

KEYWORDS: Personal ecclesiastical circumscriptions.- The right of the individual.-Personal ordinariates.- Ecclesiastical organization.- Personal prelatures.- Principle of territoriality.- Principle of personality.- Personal apostolic administrations.

## 1. LA ESTRUCTURA DE LA IGLESIA

El Concilio Vaticano II, singularmente en su Constitución *Lumen gentium*, aparte de referirse a la Iglesia con la imagen paulina del *Corpus mysticum*<sup>1</sup>, ha utilizado otras expresiones que ponen de relieve distintos aspectos o perspectivas de la una y única realidad que es la Iglesia. Estas expresiones son las de pueblo, comunidad y sociedad.

Cuando se habla de la Iglesia como *pueblo*, aunque este término tenga distintos significados en el lenguaje corriente, se ponen de relieve dos importantes aspectos: de una parte, el origen común que hace a todos los cristianos miembros de una misma familia; y de otra, la igualdad fundamental o radical de todos los fieles, en cuya virtud gozan de la misma dignidad, de los mismos medios, de la misma fe y son responsables del fin común -de orden sobrenatural- de toda la Iglesia. Es éste el verdadero sentido en el que la palabra *pueblo* se aplica a la Iglesia, porque, como es bien sabido, hace referencia a su significado bíblico: el Pueblo de Israel. «Es, en efecto, en su propio pueblo -ha dejado escrito con gráficas palabras Felici<sup>2</sup>-, concretado en primer lugar en la estirpe israelita, descendiente del *semen Abrahae*, y después realizado plenamente en el nuevo pueblo redimido por Cristo, en el que Dios actualiza el misterio de la salvación. Tal salvación es, por tanto, el fin común de la singular y misteriosa pluralidad, que encuentra también unidad en los medios comunes de santificación, en la única fe, en la única Cabeza: *Unus Dominus, una fides, unum baptisma*».

Y es que, en efecto, como señala la Constitución *Lumen gentium*, «el Pueblo de Dios, por Él elegido, es uno: *un Señor, una fe, un bautismo* (Eph. 4, 5). Es común la dignidad de los miembros, que deriva de su regeneración en Cristo; común la gracia de la filiación; común la llamada a la perfección: una sola salvación, única la esperanza e indivisa la caridad. No hay, por consiguiente, en Cristo y en la Iglesia ninguna desigualdad por razón de la raza o de la nacionalidad, de la condición social o del sexo, porque *no hay judío ni griego; no hay siervo o libre; no hay varón ni mujer. Pues todos vosotros sois "uno" en Cristo Jesús* (Gal. 3, 28 gr.; cf. Col. 3, 11)»<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Vid. *Lumen gentium*, n. 7

<sup>2</sup> Cfr. P. FELICI, *Il Concilio Vaticano II e la nuova codificazione canonica*, Roma, 1967, p. 12.

<sup>3</sup> Const. *Lumen gentium*, n. 32 (para el texto castellano del Concilio Vaticano II se ha utilizado a lo largo de todo este trabajo la traducción preparada por la B. A. C. en el volumen *Concilio Vaticano II. Constituciones. Decretos. Declaraciones*, 7ª ed., Madrid, 1970).

La consideración de la Iglesia como *pueblo* lleva consigo un claro y singular relieve de la igualdad fundamental de todos los fieles, con importantes consecuencias jurídicas desde la perspectiva del enfoque de la estructura constitucional de la comunidad eclesial. «Utilizando un lenguaje técnico-jurídico -ha dejado escrito Del Portillo a este respecto-, podríamos decir que ya no es suficiente afirmar que los vínculos jurídicos en la Iglesia consisten en la relación jerárquica, sino que es preciso sostener que la estructura constitucional de la Iglesia comprende por Derecho divino: a) *una relación primaria*, en cuya virtud todos los cristianos forman una comunidad, una sociedad, cuyo fin común es la instauración del Reino de Cristo; por este vínculo todos deben tender activamente a este fin y se encuentran en la situación de fiel, son *christifideles, cives Ecclesiae*, cuya condición es la de igualdad en dignidad y libertad de hijos de Dios; b) *una relación jerárquica*, por la cual el Pueblo de Dios se organiza funcionalmente, con una Cabeza visible de toda la Iglesia universal y con unos Pastores que presiden las Iglesias particulares. La Iglesia es, pues, el nuevo Pueblo de Dios que vive en un orden jerárquico, para realizar el Reino de Dios»<sup>4</sup>. Y el mismo autor ha puesto gráficamente de relieve en otro lugar que «en el plano fundamental de miembros del Pueblo de Dios no hay desigualdades en cuanto a ser más o menos hijos de Dios, o más o menos *christifideles*», de modo que «en el orden de la *personalidad* no hay diferencias, y por tanto (...) todos los fieles tienen la misma personalidad radical ante el Derecho»<sup>5</sup>.

Puede subrayarse, en fin, que esta igualdad es la que posibilita la existencia del Derecho en la Iglesia, ya que, cuando no la hay -como ya subrayó vigorosamente Tomás de Aquino al señalar que el derecho comporta una cierta *aequalitas* entre los sujetos relacionados-, se da la «piedad» o la «caridad», por ejemplo; pero no la «justicia». Por la «igualdad» hay justicia en la Iglesia; y por esto, hay derecho: la justicia -como, con lapidaria fórmula, ha subrayado Hervada- sigue al derecho<sup>6</sup>.

Cuando se aplica la noción de *comunidad* a la Iglesia se pone de relieve, cabalmente, que es una *communio fidelium* en la que hay, de una parte, cohesión, solidaridad entre los cristianos, por virtud de los vínculos ontológicos que los unen y los bienes comunes

---

<sup>4</sup> A. DEL PORTILLO, *Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales*, en «Ius Canonicum», IX (1969), pp. 323 s.

<sup>5</sup> Id., *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, Pamplona, 1969, p. 69. Sobre este punto, que incide plenamente en una errada concepción estamental de la Iglesia, me permito remitir a la monografía de J. FORNÉS, *La noción de «status» en Derecho canónico*, Pamplona, 1975.

<sup>6</sup> «Para entender bien la justicia hay que tener presente el siguiente principio fundamental: *la justicia sigue al derecho*. No puede haber un acto de justicia allí donde no haya un título sobre una cosa, allí donde la cosa no sea —en virtud de un título— algo debido, un derecho. La justicia es la virtud de cumplir y respetar el derecho, no la virtud de crearlo» (J. HERVADA, *Introducción crítica al Derecho natural*, Pamplona, 1981, p. 25). En general, vid. *ibid.*, pp. 23 ss.; también E. BAURA, *Parte generale del diritto canonico. Diritto e sistema normativo*, Roma, 2013, pp. 29 ss.

que poseen; y de otra, una corresponsabilidad de todos ellos en la misión de la Iglesia<sup>7</sup>. *Communio* que, como precisa la nota explicativa previa del cap. III de la *Lumen gentium*, «no es un vago afecto, sino una realidad orgánica que exige forma jurídica»<sup>8</sup>. Y que, como con gráficas palabras indicaba Pablo VI, «está ordenada a la edificación del Cuerpo de Cristo. Por tanto la misión confiada a la Iglesia de Cristo requiere también la cooperación de todos los fieles para llevarla a cabo»<sup>9</sup>.

En consecuencia, la Iglesia considerada como *comunidad* nos muestra con singular énfasis la perspectiva fundamental de participación activa y responsable de todos los fieles -no sólo de los integrantes de la jerarquía- en la misión del Pueblo de Dios. Teniendo en cuenta, en efecto, la vocación común a la santidad y al apostolado contenida en el bautismo, la participación en la misión de la Iglesia abarca solidariamente a todos y cada uno de los fieles sin distinción. De este modo, ninguno puede considerarse como un simple elemento pasivo, sino que es, con todos los demás, una persona que tiene -de acuerdo con los dones y carismas peculiares recibidos- una positiva y personal responsabilidad en la misión de la Iglesia.

Ciertamente el Concilio Vaticano II ha aplicado también la noción de *sociedad* a la Iglesia, y de modo particular, cuando hace referencia a su condición jerárquica, que lleva consigo una distinción funcional entre los miembros del Pueblo de Dios. «Pero la sociedad dotada de órganos jerárquicos y el Cuerpo místico de Cristo -dice la Constitución *Lumen gentium*-, la sociedad visible y la comunidad espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia dotada de bienes celestiales, no han de considerarse como dos cosas distintas, porque forman una realidad compleja, constituida por un elemento humano y otro divino»<sup>10</sup>. Y también con referencia a la constitución jerárquica de la Iglesia y, particularmente, al episcopado, señala la citada Constitución que los Apóstoles cuidaron de establecer sucesores «en esta sociedad jerárquicamente organizada»<sup>11</sup>.

Con esto se pone de relieve que la aplicación del término *sociedad* a la Iglesia implica poner el acento principalmente en dos aspectos fundamentales: a) su carácter de institución, es decir, de realidad que debe su origen a la voluntad del divino Fundador y

---

<sup>7</sup> Cfr. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona, 1970, p. 251.

<sup>8</sup> En efecto, en relación con el cap. III de la Const. *Lumen gentium*, el n. 2 de la «Nota explicativa previa» precisa con claridad que «*communio* est notio quae in antiqua Ecclesia (sicut etiam hodie praesertim in Oriente) in magno honore habetur. Non intelligitur autem de vago quodam affectu, sed de *realitate organica*, quae iuridicam formam exigit et simul caritate animatur. Unde Commissio, fere unanimes consensu, scribendum esse statuit: "in *hierarchica* communione».

<sup>9</sup> Cfr. PABLO VI, *Discorso ai partecipanti*, en «Persona e ordinamento nella Chiesa. Atti del II Congresso internazionale di diritto canonico. Milano 10-16 settembre 1973», p. 584. Vid. «L'Osservatore Romano», 17-18, septiembre, 1973.

<sup>10</sup> Const. *Lumen gentium*, n. 8.

<sup>11</sup> *Ibid.*, n. 20.

que tiene unos rasgos de permanencia, trascendencia e independencia de las personas que la forman; b) su estructura como un cuerpo social orgánico y unitario, que no es la simple suma de sus componentes, sino una entidad propia e independiente de sus miembros<sup>12</sup>.

El enfoque de la Iglesia como *societas* no significa, sin embargo, el establecimiento de un parangón, *sic et simpliciter*, con aquella otra sociedad que es la comunidad política o el Estado. Comparto en este sentido las agudas matizaciones que, con su acostumbrada claridad, hizo en su momento Orio Giacchi cuando escribía que la fundamental aportación del Concilio Vaticano II sobre este tema había sido «la identificación del carácter propio de la comunidad eclesial y su diferenciación de las comunidades políticas, no sólo por el distinto campo al que una y otras se refieren, sino también, y sobre todo, por la esencialísima diferencia en la constitución misma de los dos tipos de entes»<sup>13</sup>.

En efecto, como el citado autor señala, a partir de los primeros años del s. XIV y, sobre todo, en el período del Absolutismo, la Iglesia se había ido configurando a los ojos de sus hijos más fieles e incluso de aquellos que se ocupaban de explicar sus estructuras jurídicas como una especie de sociedad política, semejante en sus formas institucionales y en muchas de sus actividades a los Estados, si bien con una competencia distinta y un objeto diverso. Este absolutismo, tomado en préstamo de los esquemas temporales, había llegado a ser considerado como parte de la tradición eclesiástica, como una de aquellas tradiciones confundidas con frecuencia con la Tradición. El Concilio Vaticano II, por contraste -si bien no se ha enfrentado directamente con este problema-, lo ha resuelto con sus solemnes afirmaciones, singularmente en la *Lumen gentium*, al proponer la verdadera imagen de la Iglesia con sus inmensas y sustanciales diferencias respecto de la comunidad política de cualquier tipo o tiempo<sup>14</sup>.

Todo esto significa, a mi juicio, que las formas jurídicas que el organismo social de la Iglesia asume están influidas, de algún modo y en la medida de lo posible -es decir, dentro de los límites del derecho divino-, por las leyes de la historicidad. De ahí que parezcan oportunas algunas referencias históricas que pueden ilustrar adecuadamente sobre esta cuestión<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Cfr. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios...cit.*, pp. 35 ss.; 253 s.; 313 ss.

<sup>13</sup> O. GIACCHI, *Tradizione ed innovazione nella Chiesa dopo il Concilio*, en «Atti del Congresso Internazionale di Diritto canonico. La Chiesa dopo il Concilio», Milano, 1972, p. 44.

<sup>14</sup> Cfr. *ibid.*, p. 45.

<sup>15</sup> Cfr. en este sentido G. DALLA TORRE, *Le strutture personali e le finalità pastorali*, en AA.VV., *I principi per la revisione del Codice di diritto canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II* (a cura di J. Canosa), Milano, 2000, pp. 562 ss.

## 2. ALGUNOS APUNTES HISTÓRICOS SOBRE LA TERRITORIALIDAD Y LA PERSONALIDAD EN LA ORGANIZACIÓN ECLESIASTICA

Por de pronto, se puede recordar cómo el principio de la personalidad del derecho predomina sobre el de territorialidad en la alta edad media<sup>16</sup>. Una carta del obispo de Lyon, Agobardo, dirigida al emperador Ludovico Pío, pone de relieve, cabalmente, las dificultades que llevaba consigo la aplicación del principio personal en lugar del territorial en el siglo IX. «Con todo respeto -escribe Agobardo- desearía que me dijeras si no es un obstáculo para la unidad (...) tanta diversidad de leyes como hay, no sólo en cada región o en cada ciudad, sino incluso en muchas casas particulares. Porque muchas veces sucede que cinco personas pasean juntas o se sientan a charlar y resulta que ninguna de ellas tiene la misma ley que la otra en el fuero externo para las cosas temporales, cuando en el fuero interno y para las cosas eternas están obligadas todas por la única ley de Cristo»<sup>17</sup>. Por esta razón Agobardo rechazaba esta fragmentación del derecho y solicitaba al emperador que «los burgundios quedasen sometidos a la ley de los francos en el espíritu de la doctrina de las epístolas de san Pablo (cfr. Gal 3, 28; Rom 10, 12), de tal manera que "no haya gentil y judío, circuncisión e incircuncisión, bárbaro y griego, aquitano y longobardo, burgundio y alemán, siervo y libre; sino que Cristo sea todo en todos"»<sup>18</sup>. En esta línea, por lo demás, debe tenerse en cuenta que el establecimiento de las normas y los estatutos territoriales en las ciudades italianas del siglo XIII, que eran obligatorios para todos los residentes, constituyó un paso adelante en la afirmación de la territorialidad, como lo constituyó también el propio feudalismo. Esta estructura, social y económica, se extendió por Europa hasta el siglo XV y se caracterizaba, entre otras cosas, por la fragmentación territorial y la vinculación del derecho al dominio sobre los feudos, de tal manera que quedaba excluida la posibilidad de distintas leyes en cada señorío territorial<sup>19</sup>.

En todo caso, el principio de la territorialidad se consolida decididamente en el Estado moderno, que se considera ordenamiento soberano y autosuficiente y en el que el territorio constituye elemento básico y fundamental. Y este proceso de territorialización del derecho, como ya se apuntó más arriba, tuvo una notable influencia en la Iglesia, de

---

<sup>16</sup> Cfr. *ibid.*, 563 ss.; F. CALASSO, *Medio evo del diritto*, I, *Le fonti*, Milano, 1954; A. VIANA, *Personalidad [principio de]*, en «Diccionario General de Derecho canónico», VI, Pamplona, 2012, pp. 198 ss.; J. OTADUY, *Territorialidad y personalidad son categorías jurídicas abiertas*, en «Ius Canonicum», 42 (2002), pp. 13-39.

<sup>17</sup> AGOBARDUS, *Adversus legem Gundobaldi*, PL 104, 115-116 (cfr. en J. OTADUY, *Territorialidad...cit.*, p. 20; y A. VIANA, *Personalidad...cit.*, p. 199).

<sup>18</sup> A. VIANA, *Personalidad...cit.*, p. 199.

<sup>19</sup> Cfr. *ibid.*, pp. 199 s.

modo que en ella se produjo también una sobrevaloración del elemento territorial en su propia organización. Y esto, a pesar de que el principio de la personalidad del derecho y, por consiguiente, el singular relieve del elemento personal en la determinación de las circunscripciones eclesiásticas, es estructural y funcionalmente adecuado a la Iglesia, que, como es bien sabido, da origen a un ordenamiento jurídico abierto y no cerrado, se autocalifica como comunidad, es decir, como el conjunto de los fieles «incorporados a Cristo por el bautismo» (c. 204 § 1) y «que se unen a Cristo dentro de la estructura visible (...) por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico» (c. 205). Aspectos que, como se ha recordado al comienzo de este estudio, han sido particularmente puestos de relieve por la eclesiología del Concilio Vaticano II, pero que no eran desconocidos<sup>20</sup>, aunque hubiesen quedado en un segundo plano, en épocas anteriores<sup>21</sup>.

### **3. INDICACIONES ESPECÍFICAS DEL CONCILIO VATICANO II PARA UNA REVISIÓN DE LA ORGANIZACIÓN ECLESIASTICA**

De ahí que la cuestión de una revisión de la organización eclesiástica, más adaptada a las exigencias pastorales actuales, estuviera bien presente en los trabajos del Concilio Vaticano II. Fruto de los cuales han sido una serie de indicaciones, que aquí se resumen en tres puntos<sup>22</sup>:

a) en primer lugar, la necesidad de la revisión de las circunscripciones eclesiásticas señalada por el Decreto *Christus Dominus*, sobre el oficio pastoral de los obispos en la Iglesia<sup>23</sup>, por razones tales como la posibilidad de que estén en condiciones de cumplir eficazmente sus deberes pastorales, o bien, que se pueda proveer lo más perfectamente posible a la asistencia espiritual del pueblo de Dios. En este sentido, también se trataba de resolver adecuadamente la asistencia espiritual a los fieles de distinto rito, disponiendo que, a juicio de la Sede Apostólica, se podía proceder a la constitución de una jerarquía propia según la

---

<sup>20</sup> Piénsese en la conocida definición de la Iglesia ofrecida por V. DEL GIUDICE (*Nozioni di diritto canonico*, 12ª ed. en colaboración con G. CATALANO, Milano, 1970, p. 90) como «corporación institucional no territorial» (cfr. G. DALLA TORRE, *Le strutture personali...cit.*, p. 564, donde se recoge explícitamente esta referencia).

<sup>21</sup> Cfr. G. DALLA TORRE, *Le strutture personali...cit.*, p. 563 s., cuya síntesis expositiva se ha seguido en esta cuestión.

<sup>22</sup> Se recoge resumidamente lo expuesto por el autor citado en la nota anterior, *Le strutture pastorali... cit.*, pp. 567 ss.

<sup>23</sup> Cfr. Decr. *Christus Dominus*, n. 22.

diversidad de Ritos<sup>24</sup>, de acuerdo, en este caso, con una precisa indicación ya contenida en el n. 4 del Decreto *Orientalium Ecclesiarum*, sobre las Iglesias Orientales Católicas.

b) En segundo término, también en el decreto *Christus Dominus* se planteaba la exigencia de una adecuada asistencia espiritual a los militares, invitando a la autoridad competente a la erección de un Vicariato Castrense<sup>25</sup>.

c) Por último, en el decreto *Presbyterorum Ordinis* sobre el ministerio y la vida sacerdotal, con referencia a la adecuada distribución del clero, se preveía la realización de particulares iniciativas pastorales a favor de distintos grupos sociales en determinadas regiones o naciones, o incluso en todo el mundo, en el contexto de una reorganización de la figura de la incardinación más adecuada a las necesidades pastorales actuales, con referencia también a nuevas modalidades de la organización eclesiástica; en concreto, a las diócesis y prelaturas personales<sup>26</sup>.

Estas indicaciones específicas han encontrado una más precisa y orgánica formulación en los Principios directivos para la reforma del Código de Derecho Canónico, cuyo texto fue preparado por una Comisión central de los consultores de la competente Comisión pontificia y, sometido al estudio de la Asamblea General del Sínodo de Obispos, fue aprobado el 7 de octubre de 1967<sup>27</sup>.

#### **4. EL OCTAVO PRINCIPIO DIRECTIVO PARA LA REFORMA DEL CÓDIGO Y LAS CIRCUNSCRIPCIONES PERSONALES EN LA ORGANIZACIÓN ECLESIASTICA**

De entre estos principios directivos, el octavo hace referencia al adecuado entronque entre la territorialidad y la personalidad en el ejercicio del gobierno eclesiástico, ya que hay razones en las actuales necesidades apostólicas que favorecen la existencia de unidades jurisdiccionales personales.

Me permito recoger completo el texto del octavo principio, porque me parece singularmente expresivo para la cuestión que nos ocupa: la adecuada configuración y la mejor comprensión de las circunscripciones personales de la organización de la Iglesia. Dice así:

---

<sup>24</sup> Cfr. *ibid.*, n. 23.

<sup>25</sup> Cfr. *ibid.*, n. 43.

<sup>26</sup> Cfr. Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 10.

<sup>27</sup> Vid. los *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem proponuntur*, «Communicationes», 1, 1969, pp. 77-85. Una versión resumida se recoge en el *Prefacio* del Código de Derecho Canónico de 1983. Cfr. G. DALLA TORRE, *Le strutture personali...cit.*, p. 568.



«Se plantea la cuestión de la mayor o menor oportunidad de conservar el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica con estricto predominio de la territorialidad en la organización de la Iglesia.

»Parece que, a partir de los documentos conciliares, ha de deducirse un principio: el fin pastoral de la diócesis y el bien de toda la Iglesia católica exigen una clara y congruente circunscripción territorial, de tal modo que, por derecho ordinario, quede asegurada la unidad orgánica de cada diócesis en cuanto a personas, oficios e instituciones, a la manera de un cuerpo vivo.

»Por otra parte, teniendo en cuenta las exigencias del apostolado moderno, tanto en el ámbito de alguna nación o región como dentro del mismo territorio diocesano, parece que se pueden, e incluso se deben, regular con un criterio más amplio, al menos por derecho extraordinario incorporado en el propio Código, las unidades jurisdiccionales destinadas a una peculiar cura pastoral, de las cuales hay varios ejemplos en la disciplina actual. Así pues, se desea que el futuro Código pueda permitir unidades jurisdiccionales como las descritas, que pudieran ser constituidas no sólo por especial indulto apostólico, sino también por la competente autoridad del territorio o de la región, según las exigencias o necesidades de la cura pastoral del Pueblo de Dios.

»Puesto que la cuestión presenta diversos aspectos, parece que, según la doctrina del Concilio Vaticano II, pueden proponerse los siguientes principios:

»Con toda certeza, hoy no pueden definirse las Iglesias particulares como partes territoriales constituidas en la Iglesia, sino que, según dice el Decr. *Christus Dominus*, n. 11, cada una de ellas es: "porción del Pueblo de Dios que se confía al Obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio...". No obstante, puesto que la mayor parte de las veces el territorio que habitan los fieles puede considerarse el mejor criterio para determinar la porción del Pueblo de Dios que constituye la Iglesia particular, el territorio conserva su importancia; no, ciertamente, como elemento constitutivo de la Iglesia particular, sino como elemento determinativo de la porción del Pueblo de Dios por la que esta Iglesia se define. Por esa razón, puede tenerse como regla general que esa porción del Pueblo de Dios se determina por el territorio, pero nada impide que, donde la utilidad lo aconseje, puedan admitirse otras consideraciones, como el rito, la nacionalidad, etc., como criterios para determinar una comunidad de fieles»<sup>28</sup>.

De acuerdo con estos criterios del principio octavo, que, como acertadamente

---

<sup>28</sup> Cfr. *Communicationes* 1 (1969), p. 84.

ha subrayado Miras, se mueven en un ámbito de *oportunidad*, de adecuada elección prudencial entre varias posibilidades legislativas para el mejor gobierno pastoral<sup>29</sup>, la autoridad suprema ha instituido y regulado distintas circunscripciones eclesíásticas sin delimitación territorial: las circunscripciones personales.

## 5. LA TIPOLOGÍA ACTUAL DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PERSONALES

En efecto, en la regulación canónica actual existen distintos tipos de circunscripciones personales, que se describen a continuación<sup>30</sup>, no sin antes subrayar -como lo hace la Carta *Communiois notio*<sup>31</sup>- que «para una visión más completa de este aspecto de la comunidad eclesial -unidad en la diversidad-, es necesario considerar que existen instituciones y comunidades establecidas por la Autoridad Apostólica para peculiares tareas pastorales. Estas, *en cuanto tales*, pertenecen a la Iglesia universal, aunque sus miembros son también miembros de las Iglesias particulares donde viven y trabajan. Tal pertenencia a las Iglesias particulares, con la flexibilidad que les es propia, tiene diversas expresiones jurídicas».

Los tipos de circunscripciones sin delimitación territorial son: 1) los ordinariatos personales, con sus tres especies: a) los ordinariatos militares, regulados por la Const. ap. *Spiritualium militum curae*<sup>32</sup>; b) los ordinariatos para miembros de la comunión anglicana recibidos en la Iglesia católica, regulados en la Const. ap. *Anglicanorum coetibus*<sup>33</sup>; c) los ordinariatos para católicos orientales en territorios de rito latino, con normas sancionadas para cada supuesto<sup>34</sup>; 2) las prelaturas personales, cuya regulación

---

<sup>29</sup> Cfr. J. MIRAS, *Organización territorial y personal: fundamentos de la coordinación de los pastores*, en AA.VV., *I principi per la revisione...cit.*, pp. 628 ss.

<sup>30</sup> Cfr. A. VIANA, *Personalidad...cit.*, pp. 202 s.; L. NAVARRO, *Principio territorial y principio personal: el modelo del derecho canónico*, en F. PÉREZ-MADRID-M. GAS (dirs.), *La gobernanza de la diversidad religiosa*, Pamplona, 2013, pp. 407 ss.; J. FORNÉS, *Derecho territorial y derecho personal en la gestión de la diversidad religiosa*, *ibid.*, pp. 423 ss.

<sup>31</sup> Vid. CDF, Carta *Communiois notio*, n. 16.

<sup>32</sup> Vid. Const. ap. *Spiritualium militum curae* del 21 de abril de 1986 (AAS 78, 1986, pp. 481-486). Obviamente cada Ordinariato tiene sus propios Estatutos. Cfr. E. BAURA, *Legislazione sugli ordinariati castrensi*, Milano, 1992; *Id.*, *Gli ordinariati militari dalla prospettiva della «communio ecclesiarum»*, en «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado», n. 26, mayo, 2011.

<sup>33</sup> Const. ap. *Anglicanorum coetibus*, 4 de noviembre de 2009 (AAS 101, 2010, pp. 985-990 y las normas complementarias dadas por la C. para la doctrina de la Fe. Vid. J. I. ARRIETA, *Gli ordinariati personali*, en «Ius Ecclesiae», 22 (2010), pp. 151-172; J. I. RUBIO LÓPEZ, *Tradicón anglicana en la Iglesia de Roma. Ordinariatos personales para antiguos fieles anglicanos*, en «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado», 26 (2011), pp. 1-28; A. VIANA, *Ordinariatos y prelaturas personales. Aspectos de un diálogo doctrinal*, en «Ius Canonicum» 52 (2012), pp. 481-520.

<sup>34</sup> Puede verse *Anuario Pontificio* 2013, pp. 1029-1033 y 1804. «Tales circunscripciones no están reguladas ni en el CIC ni en el CCEO. Su normativa especial se encuentra en los decretos de erección de cada ordinariato. Son entes creados por la Congregación para las Iglesias

general se encuentra en los cc. 294-297 del Código de 1983<sup>35</sup>; 3) las administraciones apostólicas personales<sup>36</sup> (como la constituida, en el año 2002, en Brasil).

Las características comunes de estas circunscripciones jurisdiccionales personales, como ha sintetizado la doctrina canónica<sup>37</sup>, son las siguientes:

a) Por de pronto -y aunque no en todos estos supuestos mencionados-, han de ser consideradas como estructuras complementarias, que, por tanto, no son Iglesias particulares<sup>38</sup>. Son circunscripciones jurisdiccionales personales, compuestas por un obispo o un presbítero con poderes de naturaleza episcopal, un presbiterio y el pueblo constituido por fieles.

---

Orientales y dependen de ella. En la doctrina se discute si se trata de estructuras pertenecientes a la Iglesia latina o a las Iglesias Orientales. Un análisis atento ha llevado a afirmar que se trata de entes transrituales, estructuras jerárquicas de nivel constitucional distinto del de las Iglesias *sui iuris*» (L. NAVARRO, *Principio territorial...*cit., p. 417). Cfr. J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano, 1997, p. 365; A. VIANA, *Personalidad...*cit., p. 203; G. GEFAELL, *Enti e Circoscrizioni meta-rituali nell'organizzazione ecclesiastica*, en VV.AA., *Ius Canonicum in Oriente et Occidente. Festschrift für Carl Gerald Fürst zum 70. Geburtstag*, Frankfurt am Main, 2003, p. 507.

<sup>35</sup> Vid. J. I. ARRIETA, *Le prelatore personali e le loro relazioni con le strutture teritoriali*, en «Il diritto ecclesiastico», 112 (2001), pp. 22-49; ID., *Prelatura personal*, en «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado», 26 (2011), pp. 1. ss.; E. BAURA (ed.), *Studi sulla prelatore dell'Opus Dei. A venticinque anni della cost. ap.* Ut sit, Roma, 2008; A. VIANA, *Pasado y futuro de las prelaturas personales*, en «Ius Canonicum», 48 (2008), pp. 141-182; ID., *Ordinariatos y prelaturas personales...*cit., pp. 481 ss.; J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *La configuración jurídica de las prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Pamplona, 1986; A. DE FUENMAYOR—V. GÓMEZ-IGLESIAS—J. L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei: historia y defensa de un carisma*, Pamplona, 1989.

<sup>36</sup> Vid. Congregación para los obispos, Decreto de erección de la Administración apostólica personal «San Juan María Vianney», de 18 de enero de 2002 (AAS 94, 2002, pp. 305-308). Puede verse sobre la materia G. INCITTI, *Note sul decreto di erezione dell'Amministrazione apostolica personale S. Giovanni Maria Vianney*, en «Ius Ecclesiae», 14 (2002), pp. 849-860.

<sup>37</sup> Cfr. L. NAVARRO, *Principio territorial...*cit., pp. 417-420, cuya síntesis se sigue aquí en buena medida. Vid. también, entre otros, J. I. ARRIETA, *Le circoscrizioni personali*, en «Fidelium Iura», 4 (1994), pp. 212-221; ID., *Fattori territoriali e personali di aggregazione ecclesiale*, en P. ERDŐ, P. SZABO (eds.), *Territorialità e personalità nel diritto canonico ed ecclesiastico*, Budapest, 2002, pp. 422 ss.; E. BAURA, *Las circunscripciones eclesísticas personales. El caso de los ordinariatos personales para fieles provenientes del anglicanismo*, en «Ius Canonicum», 50 (2010), pp. 165 ss.; A. VIANA, *Ordinariatos y prelaturas personales...*cit., pp. 481 ss.; F. PÉREZ-MADRID, *Inmigración y circunscripciones personales*, en «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado», 26 (2011).

<sup>38</sup> Cfr. en este sentido J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, Pamplona, 1987, pp. 308-313. Se precisa arriba en el texto: «aunque no en todos estos supuestos mencionados», porque en el caso de los ordinariatos para fieles provenientes de la comunión anglicana no parece que puedan considerarse circunscripciones complementarias, pues, en los Decretos de erección de esos ordinariatos personales parece que los fieles no pertenecen a la diócesis en la que tienen el domicilio.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que puede haber también estructuras personales mayores no *complementarias* sino *necesarias*. Estas últimas «coinciden con la noción teológica de Iglesia particular, y significan la presencia de la Iglesia en un determinado lugar (...), mientras que las estructuras *complementarias* pueden existir o no en un lugar o ámbito determinados, coexistiendo en cualquier caso con las circunscripciones *necesarias*, mas nunca sustituyéndolas» (J. I. ARRIETA, *Circunscripción eclesística*, en «Diccionario General de Derecho canónico», VI, Pamplona, 2012, en «Diccionario General de Derecho canónico», II, Pamplona, 2012, p. 98).

b) La pertenencia de los fieles a estas circunscripciones personales se lleva a cabo a través de un propio acto voluntario junto a la presencia de determinadas condiciones objetivas<sup>39</sup>.

c) «Habitualmente son erigidas por la autoridad suprema de la Iglesia después de haber oído el parecer de las Conferencias episcopales interesadas, pues su acción pastoral se dirige a fieles que, en principio, son a la vez miembros de las Iglesias particulares de una nación. Se rigen por normas estatutarias o por un derecho especial, pues las necesidades a las que responden son variadas y deben precisarse. De lo anterior se deduce que la presencia de estas jurisdicciones requiere una coordinación con la jerarquía territorial local (de hecho, quienes son cabeza de estas circunscripciones normalmente participan en las reuniones de la Conferencia Episcopal aunque no sean obispos) y están sometidas a los controles jerárquicos típicos de las circunscripciones (visita *ad limina* para informar a la Santa Sede sobre la situación, por ejemplo). La existencia de estos entes ha provocado la necesidad de encontrar modos de coordinación de la acción pastoral y también ha producido la concurrencia de jurisdicciones. Es aplicable a estas jurisdicciones personales cuanto se dice respecto a algunos jerarcas orientales: "Los Obispos eparquiales de varias Iglesias *sui iuris*, que ejercen su potestad en el mismo territorio, cuiden de fomentar la unidad de acción, mediante el intercambio de pareceres en reuniones periódicas y uniendo sus fuerzas favorezcan las obras comunes para promover más expeditamente el bien de la religión y tutelar más eficazmente la disciplina eclesiástica (can. 202 CCEO)»<sup>40</sup>.

En suma, puede concluirse<sup>41</sup> que estas circunscripciones personales existen para atender más adecuadamente -«personalizadamente», valga la redundancia- las exigencias espirituales de los fieles y para satisfacer de un modo cabal y *apropiado* su derecho a recibir la ayuda abundante de los bienes espirituales de la Iglesia.

---

<sup>39</sup> Cfr. L. NAVARRO, *Principio territorial...*cit., p. 418. En el caso de los ordinariatos militares, los fieles son generalmente determinados *a iure*.

<sup>40</sup> Ibid., pp. 418-419, con referencia expresa a los datos normativos que apoyan estas afirmaciones: c. 294 CIC 1983; Const. ap. *Spiritualium militum curae*, I,1 y I,2; Const. Ap. *Anglicanorum coetibus*, arts. I, II, V, XI, entre otros.

<sup>41</sup> Cfr. *ibid.*, pp. 420-421.